

REGLAMENTO (CE) Nº 1187/2005 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82, relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión ⁽²⁾ fija para cada Estado miembro el umbral de dimensión económica de las explotaciones contables que entran en el campo de observación de la red de información contable agrícola.
- (2) En el caso de Alemania, se han producido cambios estructurales que, en lo que se refiere a las explotaciones más pequeñas, han originado una disminución tanto de su número como de su contribución a la producción agraria total. Por este motivo, no resulta ya necesario utilizarlas en un estudio que cubre la parte más importante de la actividad agraria. Procede, pues, incrementar el umbral de 8 UDE a 16 UDE.
- (3) En el caso de Chipre, procede incrementar a 2 UDE el umbral fijado inicialmente en 1 UDE, ya que las explotaciones con una dimensión económica inferior a 2 UDE representan solamente el 7 % del margen bruto estándar total. Por consiguiente, la parte más importante de la actividad agraria puede cubrirse con un umbral que excluya las explotaciones más pequeñas.
- (4) El número de explotaciones contables que debe seleccionarse por circunscripción en cada Estado miembro se establece en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82. En el caso de España, Italia, Austria, Portugal y Finlandia, el número de explotaciones contables ha permanecido invariable durante mucho tiempo, pese a que el número de explotaciones ha experimentado una reducción significativa. Esta reducción ha estado acompañada por un aumento de la uniformidad de las explo-

taciones tal que resulta posible conseguir una representatividad satisfactoria con una muestra menor que la actualmente utilizada. Este cambio estructural justifica una reducción del número de explotaciones contables que deben seleccionarse en España, Italia, Austria, Portugal y Finlandia. No obstante, en el caso particular de algunas circunscripciones de España e Italia es preciso incrementar dicho número, de resultados de la mejora de las metodologías estadísticas utilizadas en el proceso de selección.

- (5) Procede revisar el número de explotaciones contables en Malta sobre la base de los nuevos datos relativos a su estructura agraria.
- (6) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1859/82.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1859/82 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Para el ejercicio contable 2006 (período de 12 meses consecutivos comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 1 de julio de 2006) y para los ejercicios contables siguientes, el umbral en UDE a que se refiere el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE quedará fijado del modo siguiente:

— Bélgica: 16 UDE

— República Checa: 4 UDE

— Dinamarca: 8 UDE

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 205 de 13.7.1982, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2203/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 36).

- Alemania: 16 UDE
 - Estonia: 2 UDE
 - Grecia: 2 UDE
 - España: 2 UDE
 - Francia: 8 UDE
 - Irlanda: 2 UDE
 - Italia: 4 UDE
 - Chipre: 2 UDE
 - Letonia: 2 UDE
 - Lituania: 2 UDE
 - Luxemburgo: 8 UDE
 - Hungría: 2 UDE
 - Malta: 8 UDE
 - Países Bajos: 16 UDE
 - Austria: 8 UDE
 - Polonia: 2 UDE
 - Portugal: 2 UDE
 - Eslovenia: 2 UDE
 - Eslovaquia: 6 UDE
 - Finlandia: 8 UDE
 - Suecia: 8 UDE
 - Reino Unido (excepción hecha de Irlanda del Norte): 16 UDE
 - Reino Unido (sólo Irlanda del Norte): 8 UDE.»
- 2) El anexo I se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 1859/82 se modificará como sigue:

1. La parte relativa a España se sustituirá por el texto siguiente:

	«ESPAÑA	
500	Galicia	480
505	Asturias	270
510	Cantabria	190
515	País Vasco	250
520	Navarra	370
525	La Rioja	260
530	Aragón	739
535	Cataluña	710
540	Illes Balears	182
545	Castilla y León	1 095
550	Madrid	194
555	Castilla-La Mancha	1 138
560	Comunidad Valenciana	626
565	Murcia	444
570	Extremadura	718
575	Andalucía	1 816
580	Canarias	224
	Total España	9 706»

2. La parte relativa a Italia se sustituirá por el texto siguiente:

	«ITALIA	
221	Valle d'Aosta	279
222	Piemonte	1 159
230	Lombardia	923
241	Trentino	315
242	Alto Adige	308
243	Veneto	925
244	Friuli-Venezia Giulia	797
250	Liguria	500
260	Emilia-Romagna	1 145
270	Toscana	680
281	Marche	956
282	Umbria	678
291	Lazio	854
292	Abruzzo	826
301	Molise	462
302	Campania	682
303	Calabria	882
311	Puglia	988
312	Basilicata	1 087
320	Sicilia	1 306
330	Sardegna	1 248
	Total Italia	17 000»

3. La parte relativa a Malta se sustituirá por el texto siguiente:

«780	MALTA	400»
------	-------	------

4. La parte relativa a Austria se sustituirá por el texto siguiente:

«660	AUSTRIA	1 800»
------	---------	--------

5. La parte relativa a Portugal se sustituirá por el texto siguiente:

	«PORTUGAL	
610	Entre Douro e Minho e Beira Litoral	670
620	Trás-os-Montes e Beira Interior	563
630	Ribatejo e Oeste	351
640	Alentejo e Algarve	399
650	Açores e Madeira	317
	Total Portugal	2 300»

6. La parte relativa a Finlandia se sustituirá por el texto siguiente:

	«FINLANDIA	
670	Etelä-Suomi	537
680	Sisä-Suomi	237
690	Pohjanmaa	229
700	Pohjois-Suomi	147
	Total Finlandia	1 150»